



Universidad de Guanajuato

División de Derecho, Política y Gobierno

Maestría en Análisis Político

**Candidaturas independientes en México:
Su integración a la legislación mexicana.**

Presenta: Lic. Daniela Aránzazu Valtierra Chávez

Directora: Dra. Elizabeth Cristina Cobilt Cruz

Lectores:

Dra. Ma. Aidé Hernández García

Dr. Guillermo Rafael Gómez Romo De Vivar

Agosto, 2022.

ÍNDICE

Candidaturas independientes en México: Su integración a la legislación mexicana.

·	Introducción.	5
·	Antecedentes.	8
1.	Candidaturas independientes	9
	1.1. <i>Candidatos</i>	9
	1.2. <i>Candidatos independientes</i>	12
2.	<i>Candidaturas independientes en América Latina</i>	15
	2.1. Venezuela	15
	2.2. Colombia	18
	2.3. Honduras	20
	2.4. México	24
3.	<i>Reforma Electoral</i>	32
·	<i>A manera de conclusión.</i>	47
·	<i>Glosario de abreviaturas.</i>	49
·	Bibliografía.	50

**“Candidaturas independientes en México:
Su integración a la legislación mexicana”**

Daniela Aránzazu Valtierra Chávez

**“Candidaturas independientes en México:
Su integración a la legislación mexicana”**

AGRADECIMIENTOS

A Génesis por ser la luz de mi vida...

A mis padres Ángeles y José por ser siempre mi ejemplo...

A Miguel por ser una guía en mi camino...

A mis maestros por su dedicación y complicidad en este logro...

A mis amigos por ser parte fundamental de mi red de apoyo...

A la vida por demostrarme que siempre se puede más...

¡CON ENORME GRATITUD Y AMOR PARA TODOS!

Candidaturas independientes en México: Su integración a la legislación mexicana.

Introducción

Las candidaturas independientes es uno de los temas más discutidos en los años recientes tanto a nivel internacional como nacional, y son aquellas conformadas por ciudadanos y ciudadanas, los cuales se postulan para algún cargo de elección popular, tienen como características el no estar afiliado a algún partido político, respaldo económico para las campañas electorales se basan de donaciones, fondos públicos y en su mayoría por recursos propios, y se presentan como nuevos en el ámbito político, con lo cual están ejerciendo su derecho a ser votados.

México se encuentra inmerso dentro de un sistema de partidos hegemónico, en donde según Giovanni Sartori (2012), existe más de un partido político, pero sólo uno suele controlar la estructura política y electoral necesaria para alcanzar el gobierno, sin embargo, actualmente se ha desencadenado una amplia gama de posibilidades para poder ejercer nuestro voto, la desintegración de los partidos políticos ha generado el surgimiento y la necesidad de los candidatos no afiliados.

En referencia al concepto de candidato independiente es aquel que se lanza como postulante en una campaña electoral para poder llegar a un cargo público a través del voto democrático. En la misma ilación de ideas tenemos que las características que tienen como candidatos independientes son la no afiliación a un partido político, sus partidas presupuestales se ven solventadas por recursos propios o de donaciones, tienen los mismos derechos electorales, siempre y cuando cumplan con las obligaciones de los mismos y una cierta cantidad de firmas que avalen el apoyo del pueblo.

Introduce de esta manera un concepto valorativo desde el punto de vista social, político y jurídico, si bien reconoce que dicho criterio no es eminentemente subjetivo, sustenta su formulación, en la necesidad de una selección práctica.

Ugalde y Van Bedolla (2015) citados en González (2015) mencionan que si bien quienes acuden a las candidaturas independientes son en su mayoría políticos profesionales que no obtuvieron la nominación en sus partidos de origen o quieren hacer una carrera política, vale la pena que exista esa puerta de competencia que introduzca un incentivo creativo para la incipiente democracia mexicana, si es que se pretende avanzar en su efectiva consolidación.

Es importante exponer cuáles son los objetivos que guiarán esta investigación por lo que como objetivo general tendremos el analizar y explicar cuáles fueron las razones que dirigieron al Estado mexicano a incluir la figura de candidato independiente a la legislación, que a su vez desprende seis objetivos específicos:

- Analizar el concepto de candidato independiente;
- Tener bases técnicas de cómo se desarrolló el concepto de candidaturas Independientes y cómo evoluciona conforme a factores socioculturales y políticos;
- Realizar un recuento de la figura de las candidaturas independientes en algunos países de América Latina;
- Analizar su integración dentro de la cultura política mexicana y lo más importante, su integración a la normatividad positiva mexicana.

Una vez que se ha alcanzado cierto avance en las candidaturas independientes habría que evaluar qué tanto se ha logrado en términos de la representación real, en tanto la igualdad no sea efectiva entre partidos políticos y candidatos independientes, y no meramente en cuanto a estructura y movilización, si no con temas más básicos como lo relacionado con el recurso asignado para campaña y desempeño del propio candidato, que claramente denota una debilidad y

desigualdad entre los resultados que se pudieran obtener si se tuviera el mismo acceso y apoyo financiero.

Si bien las candidaturas independientes van en ascenso, queda aún la duda si es un método efectivo para que la ciudadanía pueda volver a tener confianza en su gobierno o si caerá en la misma insuficiencia en la que se han venido forjando los actuales partidos políticos. En el presente trabajo se analizarán diversas perspectivas de reconocidos especialistas en la materia, y se considera apropiado reflexionar la importancia del tema ya que puede tornarse cada vez más común o pudiese llegar a viciarse con el incumplimiento a las necesidades sociales que ha caracterizado a los partidos políticos.

Como parte de algunas conclusiones que se presentan se resalta que las candidaturas independientes pueden tener efectos positivos o negativos según se encamine, y es importante tener conocimiento de la situación que se vive actualmente en cuanto a estos tipos de liderazgos y que muchos de ellos pueden ser una buena opción para el desarrollo del país o en su defecto una estrategia política para poder conservar el poder, pero sobre todo tener bases sólidas en cuanto a los factores que favorecen el surgimiento de candidatos independientes haciendo uso del análisis comparativo cualitativo y analizando algunos estudios de caso que se han presentado en los últimos años.

Antecedentes

De acuerdo con algunos autores, entre ellos Aidé Mejía (2019) la disminución de la confianza de los ciudadanos ha provocado una crisis de representatividad en las instituciones democráticas y de representación. La desafección política ha sido evidente debido a la escasa participación cívica y política de los ciudadanos, esto había impactado en el ejercicio democrático en cuanto a la participación política activa por medio de instrumentos formales como el voto.

Es así que, se abrieron nuevos debates sobre las opciones de representación de la ciudadanía en la esfera pública. Ante este escenario de rechazo hacia los partidos políticos, es que las candidaturas independientes han representado una alternativa para la representación política.

El rechazo mencionado se debió a diversos factores, para Castillo y Larrosa (2018: 206) el principal fue que “[...] los partidos políticos se les consideró como grupos privados que protegían intereses particulares desvinculados del interés común”. De esta manera, la incorporación de las candidaturas independientes al ordenamiento jurídico local y federal se dio en un escenario de desconfianza en las instituciones, en particular en los partidos políticos.

En el caso mexicano, en su momento, las candidaturas independientes cobraron relevancia como una institución política novedosa, debido a que rompían con el paradigma político de un monopolio partidista. Desde la perspectiva de Cortés “la fortaleza de los candidatos independientes está ligada a la debilidad de los partidos políticos” (2019: 55). Para ello, como lo veremos más adelante, han sido necesarias reformas constitucionales en el diseño institucional sobre los mecanismos electorales y de representación, esto con el objetivo de recuperar la confianza perdida.

Ahora bien, es importante considerar que “las candidaturas independientes, como institución de representación política, son sólo un apéndice de un sistema electoral de la democracia moderna entendida en sus dimensiones: procedimental y sustantiva, por lo tanto, no pueden entenderse como ajenas a toda esta gran

concepción, es decir que son parte de un gran engranaje en el que se dan cabida los partidos políticos, los ciudadanos como sujetos activos en la votación, la rendición de cuentas por parte de los poderes constituidos, etc.” (Cortés, 2019: 53).

En este sentido una característica de la consolidación democrática de un Estado se refleja en diversas herramientas y tipos de participación política por parte de organizaciones de la sociedad civil que pueden provenir de sindicatos, asociaciones estudiantiles, empresarios, quienes tienen a través de esta nueva figura tienen oportunidad de proponer a un candidato o candidata que no necesariamente provenga de un partido político. Es así, que para Mejía (2019: 18) “el ciudadano [...] se convirtió [...], en un elemento clave que puede dotar o no del adjetivo democrático a cualquier tipo de régimen político”.

1. Candidaturas independientes

1.1. Candidatos

De acuerdo con Martínez y Salcedo (1999: 103) “la palabra candidato proviene del latín “candidatus”, que se refiere a quien usaba la toga blanca “candidus”, que portaban en la antigua República de Roma quienes buscaban un puesto público, para simbolizar la pureza de su vida y de sus intenciones.”

El candidato es la persona nominada para ocupar un puesto de elección popular que satisface los requisitos de elegibilidad, por lo que no está incapacitada para desempeñarlo. Desde la perspectiva de Martínez y Salcedo (1999) en el proceso electoral pueden distinguirse dos momentos importantes para quienes buscan un cargo de elección popular: “la nominación o postulación de los candidatos que hacen los partidos (en muchos países en forma exclusiva) o los grupos organizados con este propósito y la elección de los mismos candidatos (...) que corresponde ya a los electores (1999: 102).

Para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (1989: 81-82) los candidatos son “ciudadanos sujetos de los derechos electorales activos y pasivos y

que son postulados a los cargos de elección popular.” Desde la perspectiva del derecho y del sistema electoral, los candidatos son presentados a la elección en un marco dado por las formas de las candidaturas, que pueden ser, candidaturas personales y de lista.

Para el IIDH los candidatos se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas:

“A. Las incapacidades: no pueden ser candidatos quienes no cumplan con requisitos establecidos en la ley, especialmente en el rango constitucional. Estos requisitos se refieren por regla general a:

1. Requisitos de nacionalidad y, en casos de candidatura presidencial, de lugar de nacimiento.
2. Tener la condición de ciudadano con derecho a sufragio.
3. Saber leer y escribir
4. Carecer de antecedentes penales y reunir otros requisitos de honorabilidad.
5. Un mínimo de edad, que varía según los cargos.

En sistemas semi o no competitivos los requisitos de incapacidad para postularse se encuentran agravados por prohibiciones provenientes de exclusiones políticas y religiosas.

B. Las incompatibilidades: son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra función o actividad:

1. En los sistemas presidenciales es incompatible la calidad de parlamentario con la de ministros u otros cargos de gobierno.
2. En los sistemas bicamerales es incompatible la pertenencia a ambas cámaras.
3. En todos los sistemas son incompatibles las calidades de parlamentario y de miembro del poder judicial.

4. En todos los sistemas es incompatible la función parlamentaria con los cargos remunerados en las empresas estatales.

C. Las inhabilidades: son situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las incapacidades o las incompatibilidades. Debe declararla el órgano competente. Por ejemplo:

1. En los casos en que el candidato no cumple con los requisitos de domicilio en el distrito por el cual se postula.
2. En los casos en los que el candidato no es presentado por el número de firmas que la ley establece para los candidatos independientes.
3. En los casos de causales de incapacidad o inhabilidad sobreviniente a la presentación como candidato” (1989: 82).

Para el IIDH no hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector a elegir. Es decir, es una condición para que se materialice la elección. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores.

Desde la perspectiva de González (2010: 48) los candidatos son “aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos”.

Para Palomar de Miguel (2000: 244) el candidato es “persona a quien, mediante representación anterior o propuesta autorizada por electores, se reconoce el derecho a intervenir en una elección popular, por sí misma o por apoderados.

Por su parte, Soriano y Gilas (2018: 69) definen al candidato como “la persona propuesta y registrada por un partido político o de manera independiente ante la autoridad administrativa electoral, para competir para un cargo de elección popular.”

De acuerdo con lo presentado concuerdo con Hernández (2012: 13) en que “los candidatos son aquellas personas que, habiendo cumplido ciertos requisitos, son propuestas a un determinado cargo público, los cuales ostentan diferentes programas políticos y podrán ser elegidos mediante sufragio universal.”

1.2. *Candidatos independientes*

En relación a la figura del candidato independiente, Martínez y Salcedo refieren que se trata de un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político. Desde su perspectiva “las candidaturas independientes pueden constituir un límite a la partidocracia, al monopolio de los partidos sobre las candidaturas, así como moderar las tendencias oligárquicas de la sociedad” (1999: 107).

A su vez, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana (2006) citada por Gamboa y Váldez (2011: 6) refiere que el esquema de las llamadas candidaturas independientes es una de las formas en las que se puede presentar una candidatura electoral. En este esquema se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa.

“El reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos. Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación. Cabe señalar, que esta figura no es per se excluyente respecto a la presentación de candidaturas electorales por parte de partidos políticos, sino que se presenta como una forma alternativa de postulación de aspirantes a un cargo público” (2011: 6).

De acuerdo con Zovatto (2008) citado por Hernández (2012: 14) “es la nominación para ocupar un cargo electivo, cuyo rasgo peculiar y sobresaliente consiste en que tal oferta política se realiza sin el concurso ni principal ni complementario de un partido político”.

Para Vázquez (2009) citado por Mejía (2019: 35) “un candidato independiente es aquel postulante a algún cargo de elección popular que no pertenece a un partido político. A través de esta figura los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votado que es un derecho humano considerado inherente, universal e inalienable del ser humano.”

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Artículo 3, Fracción V define como candidato independiente como “el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha ley.”

De esta manera, las candidaturas independientes pueden establecerse como postulaciones de los ciudadanos a cargos públicos en las que no tengan que ser respaldados por algún partido político.

En este sentido, para Hernández (2012: 15) las candidaturas independientes pueden ser vistas en dos dimensiones

“Por un lado como prerrogativas de los derechos humanos, específicamente de los derechos políticos de los ciudadanos; por otro, son una condición sine qua non de la representación política, por lo tanto, de la democracia representativa. Esto es, las candidaturas son un derecho político y una condición necesaria para la representación, de modo que, si las candidaturas forman parte de los derechos inalienables de los ciudadanos, las candidaturas independientes también lo son, puesto que su origen es el mismo.”

Algunos autores como Hernández (2012) encuentran el fundamento de las candidaturas ciudadanas en el modelo representativo y en los derechos políticos. En el primero, debido a que son la vía para acceder a la representación y, por lo tanto, forman la base de la democracia representativa; y en el segundo porque dichos derechos logran que el ciudadano, a través de la participación, pueda tener acceso al ejercicio de las funciones públicas.

Así, tanto el modelo representativo como los derechos políticos son elementos indispensables para dotar de mayor calidad a la democracia, al ampliar el espectro de derechos, lo que propicia mayor igualdad y libertades políticas.

Por su parte, Mejía (2019: 37) establece que “las candidaturas independientes son una forma de materializar el voto pasivo de los ciudadanos, así como la libertad de poder contender y ser postulado a un cargo de elección popular sin estar afiliado o patrocinado por ningún partido político, cumpliendo siempre con las cualidades y calidades que la ley establezca para poder acceder.”

Desde la perspectiva de Cortés (2019: 62-63) la categorización de las candidaturas independientes puede dividirse de la siguiente manera:

a) *Por un umbral normativo.* Solamente es necesario que se encuentre legislada la capacidad para registrar candidatos a cargos de elección popular sin el apoyo de los partidos políticos.

b) *Por su umbral participativo.* Cuando ya existe una norma vigente que acepta a las candidaturas independientes, y además se han registrado candidatos independientes con figuras mínimamente competitivas, se puede considerar que esta institución política está incidiendo en las dimensiones de democratización.

c) *Por el cumplimiento de un umbral efectivo.* Se refiere a que los candidatos independientes son competitivos y pueden obtener porcentajes de votación similares a los de los partidos políticos de manera constante o persistente en los procesos electorales.

d) *A través de un umbral excesivo.* Cuando las figuras centrales del sistema o subsistema político se eligen desde la vía de las candidaturas independientes y el sistema de partidos es débil se ha excedido la utilidad de las candidaturas independientes como institución política.

En suma, parafraseando a Reynoso (2010) citado por Mejía (2019) las candidaturas independientes han sido objeto de un arduo debate. Para algunos, dicho tipo de candidaturas han sido recibidas de forma positiva, como un logro en cuanto a los

derechos políticos de los ciudadanos y, en términos de representación, como una victoria contra el monopolio de representación que los partidos políticos tenían. Para otros, ha sido vista de manera negativa ya que este tipo de candidaturas evidencian una crisis de los partidos políticos, lo cual pudiera repercutir en aspectos de representación y pudiera socavar de fondo las instituciones democráticas.

En ese sentido, algunos autores como Brancati (2008) refieren que pueden existir peligros en las candidaturas independientes, ya que podrían ser utilizadas para intereses personales.

2. Candidaturas independientes en América Latina

Las reformas electorales que han permitido las candidaturas independientes en América Latina han sido graduales, además de que los contextos en que se han establecido tales derechos políticos han sido distintos, así como la temporalidad en que se ha concretado este tipo de representación.

2.1. Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 67, menciona

“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes (...) los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas.”

De acuerdo con Mejía (2019), las postulaciones de candidatos para las elecciones podrán ser efectuadas por los partidos políticos, constituidos conforme a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones,

y por los grupos de electores. Los grupos de electores son agrupaciones de ciudadanos con derecho al voto, constituidos para realizar postulaciones en determinadas elecciones. Los grupos de electores podrán ser nacionales, regionales y municipales y serán autorizados conforme al procedimiento de inscripción que determine el Consejo Nacional Electoral, en el Reglamento General Electoral.

De acuerdo con el Artículo 130 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de Venezuela “las postulaciones de candidatos para las elecciones que se rigen por esta Ley sólo podrán ser efectuadas por los partidos políticos, constituidos conforme a las Previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por los grupos de electores.” A su vez, el Artículo 131 de la misma Ley señala que “los grupos de electores son agrupaciones de ciudadanos con derecho al voto, constituidos para realizar postulaciones en determinadas elecciones. Los grupos de electores podrán ser nacionales, regionales y municipales y serán autorizados conforme el procedimiento de inscripción que determine el Consejo Nacional Electoral, en el Reglamento General Electoral.”

Los requisitos para postularse se encuentran en el Artículo 132 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de Venezuela donde se establece lo siguiente:

“La solicitud para constituir un grupo de electores deberá ser suscrita por un número no menor de cinco ciudadanos inscritos en el Registro Electoral, los cuales acompañarán las manifestaciones de voluntad de postular firmadas por un número de electores inscritos en dicho registro, equivalente a cinco décimas de los electores de la circunscripción de que se trate, distribuido así:

1. Para constituir un grupo nacional de electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en, al menos, 16 entidades federales y en cada una de ellas deberán representar, al menos, el porcentaje antes establecido;
2. Para constituir un grupo regional o municipal de electores, las manifestaciones de voluntad deberán estar distribuidas en, al menos, las tres

cuartas partes de los municipios o de las parroquias, según el caso, de la entidad federal o del municipio correspondiente y en cada municipio o parroquia, según el caso, representar, al menos, el porcentaje antes establecido.”

El Artículo 54 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela, la Comisión del Registro Civil y Electoral, mediante el procedimiento dictado por el Consejo Nacional Electoral en el reglamento correspondiente, será la encargada de verificar y certificar el número mínimo de firmas de respaldo exigido para este tipo de postulaciones.

De acuerdo con Mejía (2019: 62) en Venezuela no se permite el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

“La ley regula lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Asimismo, se regulan las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización. Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas.”

En cuanto al espacio en los medios de comunicación el Artículo 67 Constitucional establece que las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

2.2. Colombia

La Constitución Política de Colombia, Artículo 108, reconoce como persona jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Los cuales podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen

excepcional que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

De acuerdo con Hernández (2012: 36) en Colombia existen dos requisitos importantes, se debe reunir el apoyo de 20% de firmas, correspondientes al resultado de dividir el censo electoral de la circunscripción correspondiente, con el número de cargos. Así como una póliza de seguro denominada “Póliza de Seriedad”, la cual deberá ser contratada por el candidato por un monto que fija el Consejo Nacional Electoral, su objetivo es permitir registros formales y no contar con candidaturas que no tendrían serias oportunidades de triunfo. La póliza se hace efectiva si el candidato no obtuviese la votación mínima requerida para contar con el derecho de reposición de gastos de campaña (Ley 130, artículo 9).

El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos. La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, los movimientos o las organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según sea el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por

movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Todos los candidatos son sujetos fiscalizables, no obstante, lo son también las personas que apoyen a los candidatos independientes, los cuales tendrán plena disposición de rendir cuentas de las aportaciones que habrían realizado (Ley 130, artículos 18 y 19).

Se permite el acceso a medios de comunicación en espacios correspondientes al Estado sólo 30 días antes de la elección (Ley 130, artículo 25), se puede contratar publicidad en medios de comunicación; en relación con el financiamiento estatal, el Estado prevé la reposición de gastos durante campañas electorales, de acuerdo con el tipo de elección —primera o segunda vuelta— y al número mínimo de votos necesarios para el reembolso (artículo 13), también contempla el financiamiento privado y los créditos (artículos 14 y 17).

2.3. Honduras

De acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras en el Artículo 5 establece que los partidos políticos alianzas y las candidaturas independientes constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos.

De acuerdo con el Artículo 133 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras cuando sean candidaturas independientes, los interesados se presentarán ante el Tribunal Supremo Electoral cumpliendo con los requisitos:

1. Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente a 2% del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal, según el cargo al que se postula.
2. Nombres y apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula.
3. Constancia de vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.
4. Presentar Declaración de Principios y Programa de Acción Política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral.
5. Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones.
6. Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros partidos políticos inscritos.

En la misma Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras, Artículo 134, se refiere que deberá darse respuesta en cinco días calendario a partir de que se recibe la solicitud de inscripción, a su vez, el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante 10 días calendario en las oficinas de los registros civiles municipales y en las sedes de los demás partidos políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

Hernández (2012: 37) refiere que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras en sus Artículos 193 y 195 permite la postulación de candidaturas independientes a las diputaciones de representación proporcional y cabildos municipales, donde se eligen fórmulas para cargos de representación

popular. Lo cual es de destacar debido a que son poco usuales las candidaturas independientes de representación proporcional.

Artículo 193. Diputados al Congreso Nacional.

La declaratoria de elección de diputados al Congreso Nacional se efectuará aplicando el procedimiento siguiente:

1. En cada partido político, alianza o candidatura independiente se establecerá el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido el mayor número de marcas, y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar el número de cargos.
2. Se obtendrá el total de votos válidos de cada partido político, alianza y candidatura independiente sumando las marcas obtenidas, por cada 70 uno, de sus candidatos.
3. El cociente departamental electoral será el resultado de dividir el total de votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes entre el número de cargos a elegir.
4. Cada partido político, alianza y candidatura independiente, tendrá tantos diputados por departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas de los votos que ese partido político, alianza y candidatura independiente, haya obtenido en el departamento del cual se trate.
5. Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este artículo, no completare el número total de diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo el candidato a diputado propietario y su respectivo suplente, que corresponde de la lista ordenada del partido político, alianza o candidatura independiente, que haya alcanzado el mayor residuo

departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados a elegirse.

6. Finalmente, en los departamentos en que haya de elegirse un candidato propietario y un suplente la elección será por simple mayoría.

En relación al Artículo 195 donde se establecen los miembros de las corporaciones municipales se establece que:

1. Para obtener el cociente electoral municipal, se dividirá el total de votos válidos depositados en el municipio entre el número total de miembros de la corporación municipal que deben ser electos, excluyendo el vicealcalde.

2. Se declararán electos alcalde y vicealcalde municipal los ciudadanos que aparezcan en la nómina de candidatos del partido político, alianza o candidatura independiente, que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándole del total de votos que favorecen a dicha nómina el equivalente a un cociente electoral municipal.

3. Se declarará electo primer regidor, al ciudadano que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el alcalde y vicealcalde. De la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de regidores que correspondan al municipio.

4. Si la distribución a la que se refiere el inciso anterior, no completara el número total de regidores que debe elegirse por cada municipio, se declarará electo el candidato a regidor que corresponde de la lista del partido político, la alianza o la candidatura independiente que haya alcanzado el mayor residuo municipal electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de regidores a elegirse.

En cuanto al financiamiento, Hernández (2012: 38) refiere que Honduras concede el financiamiento sólo para aquellos candidatos o partidos políticos que ganen los cargos públicos, es decir, al final del proceso electoral se reembolsa; la distribución del financiamiento se presenta de acuerdo con el número de votos. Asimismo, se

permite el financiamiento privado, el cual no puede ser anónimo, de funcionarios públicos o de gobiernos extranjeros y también faculta la solicitud de créditos para las campañas electorales, la legislación señala un tope de gastos.

Al respecto, es el Artículo 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras que establece la prohibición de que, a los partidos políticos, movimientos internos y sus candidatos a elección popular puedan aceptar ya sea de manera directa o indirecta:

1. Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares.
2. Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos.
3. Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares.
4. Subvenciones o subsidios del gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras.
5. Contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen. Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este artículo serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

Por su parte, el Tribunal Supremo Electoral hará efectivo a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, que participen en las elecciones generales, la cantidad de 20 lempiras por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. Ningún partido político podrá recibir menos de 15% de la suma

asignada al partido político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de 10,000 sufragios en su nivel más votado.

2.4. México

La Ley Electoral del año 1946, en el Artículo 60, estableció que sólo a través de los partidos políticos se registrarían candidatos, es decir, se ponía fin al registro de la figura de las candidaturas independientes. No obstante, lo anterior no quedó establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

A nivel Federal

Un antecedente importante de las candidaturas independientes en México surgió a raíz del caso de Jorge Castañeda Gutman. El 5 de marzo de 2004, Jorge Castañeda presentó al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Por su parte, el área correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, le respondió que no era posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que correspondía únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido es importante señalar que en ese momento la solicitud fue rechazada porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estipulaba que sólo los partidos políticos podían postular candidatos a cargos de elección popular.

Fue así que Castañeda Gutman presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo, dicho juzgado resolvió rechazar el recurso

interpuesto. Posteriormente, interpuso un recurso de revisión contra la decisión de dicho Juzgado, el mismo que fue sobreesido por la Suprema Corte de Justicia de México. Ésta confirmó la resolución del Juez Séptimo y agregó que el juicio de amparo no era el medio correcto para interponer quejas relativas a derechos político-electorales.

Lo anterior permitió que se promoviera el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquel momento se argumentó no existía un recurso en la jurisdicción interna que impidiera daño en el perjuicio de Castañeda, además de evidenciar la falta de efectividad de los recursos de la justicia administrativa de la acción de inconstitucionalidad. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableciera que México era responsable por la violación del Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Jorge Castañeda. Fue así que

“por unanimidad la Corte Interamericana resolvió que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Jorge Castañeda y no violó su derecho político a ser votado y tampoco su derecho de igualdad ante la ley. Por lo que dispuso que México debía ajustar la legislación secundaria, la cual reglamenta el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para garantizar a los ciudadanos la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido y pagar a Castañeda una indemnización por concepto de reparación del daño, concluyendo de esta manera todo el proceso de inconformidad” (Hernández, 2012: 28-29).

Jorge Castañeda no pudo lanzarse como candidato en las elecciones presidenciales. No obstante, “el precedente de Jorge Castañeda permitió que las candidaturas independientes lograran permear en la discusión pública, no sólo sobre su posible inclusión legal, sino en la separación de los intereses partidistas sobre las necesidades sociales” (Cortés, 2019: 66).

En agosto 2012, el artículo 35 constitucional fue reformado, una de sus principales repercusiones fue que concluyera el monopolio de los partidos políticos para el registro de candidatos ante la autoridad electoral. De acuerdo con Mejía “el reconocimiento legal de las candidaturas independientes implica que cualquier ciudadano, de manera directa, puede aspirar a ocupar un cargo público electivo sin tener que pasar por los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos para la designación de sus candidatos” (2019: 36). Por lo que los ciudadanos podrían solicitar su registro como candidatos independientes sin tener que hacerlo bajo el amparo de un partido, siempre y cuando cumplieran con los requisitos legales.

De acuerdo con Campos (2014) Citado en Cortés (2019) en el ámbito federal fue hasta el 23 de mayo de 2014, con la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se dio cumplimiento al mandato constitucional de reglamentar en la legislación secundaria la figura de las candidaturas independientes. En esta oportunidad, la normatividad relativa a las candidaturas independientes quedó estipulada en el libro séptimo de los artículos 357 a 439, donde se describen las disposiciones preliminares, el proceso de selección de candidatos independientes, la convocatoria, los actos previos al registro de candidaturas independientes, la obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones de los aspirantes, de los requisitos de elegibilidad de los candidatos independientes, prerrogativas (financiamiento, tiempos de radio y televisión, franquicias postales), derechos y obligaciones.

Baéz y Tello (2015) identificaron que con algunas variaciones, en las distintas entidades se requería: 1) que se emitiera la convocatoria correspondiente; 2) que los ciudadanos interesados en registrarse presentaran su manifestación de intención por escrito ante los órganos de las autoridades electorales correspondientes; 3) para esto debían, entre otras cuestiones, constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros; y 4) el esquema de financiamiento era el siguiente: privado para la etapa

de la obtención del apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de las campañas.

Para acceder a las candidaturas independientes se estipulaba que se debían “recabar firmas en por lo menos la mitad de secciones del Distrito, [...] se puede inferir que la lógica de este requisito es evitar que un aspirante concentre en un territorio determinado el respaldo ciudadano y por tal motivo su postulación sea poco representativa del distrito electoral, entidad o país” (Castillo y Larrosa, 2018: 212).

A continuación, se presentarán de manera más detallada los requisitos que debían conseguir en ese primer momento los aspirantes a candidatos independientes, a partir del tipo de cargo al que aspiraban:

a) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

b) Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

c) Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión” (Campos, 2014: 93).

En el caso mexicano, es a través de la LEGIPE, en el libro séptimo donde se establecen varios elementos que regulan las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el Artículo 360 de la LEGIPE señala que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan. A su vez, el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Por su parte, el Artículo 361 refiere que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la LEGIPE.

En relación a los cargos a los que podrían aspirar los candidatos independientes, se establece en el artículo 362 que, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el Artículo 366, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria;

- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

En cuanto a la obtención del apoyo ciudadano, el Artículo 369 refiere que los aspirantes a candidatos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión o en el que se renueve solamente la Cámara de Diputados, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Presidente de la República, contarán con ciento veinte días;
- b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Senador de la República, contarán con noventa días, y
- c) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado, contarán con sesenta días.

Por su parte, el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciña a lo establecido en los incisos anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

En relación con la cantidad de firmas que cada aspirante debería de alcanzar, de acuerdo con el Artículo 371, para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando

menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El Artículo 372 establece los actos que podrían considerarse como violaciones y que podrían desencadenar la negación de la candidatura. Por ejemplo, los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente.

También está prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

En relación con los recursos, el Artículo 374, señala que, durante la primera etapa, en que los aspirantes buscarán recabar las firmas de los ciudadanos, esto se realizará a través de recursos privados de origen lícito, el monto tope será establecido por el Consejo General y se determinará por el tipo de elección, ahora

bien, el tope de gastos será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. En caso de que los aspirantes rebasen el tope de gastos referido, de acuerdo con el Artículo 375, perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo. La anterior es la misma consecuencia que podría suceder en caso de que el aspirante rebase el tope de gastos (Artículo 376).

3. Reforma Electoral

A continuación profundizaré en los principales momentos que conllevaron a la reforma electoral que dieron paso a las candidaturas independientes en el caso mexicano.

El 5 de marzo de 2004 Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Argumentó que solicitaba su registro en ejercicio del derecho que otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona entre otros, el derecho a ser votado, para lo cual presenta ciertos documentos y declaró bajo protesta de decir la verdad que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo, sin embargo la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal

Electoral, informó a Jorge Castañeda Gutman que no era posible atender su petición en los términos solicitados. (Artículo 35)

Como fundamento de dicha decisión, el Instituto Federal Electoral citó, entre otras disposiciones, el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que establece que “corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular” y citó jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) del 25 de octubre de 2001 que señala que “no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente con fundamento en una disposición legal que establece que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular (...)”.

El Instituto Federal Electoral afirmó que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante ellos, y además, que el COFIPE indica el plazo para el registro de candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que abarca del 1º al 15 de enero del año de la elección. (Artículo 175)

El 29 de marzo de 2004, Jorge Castañeda presenta una demanda ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, donde fundamentaba infracción de sus garantías individuales en relación a la limitación para poder participar en la política nacional, mencionando que se estaba dentro de un régimen democrático, asimismo, la violación de su garantía individual de igualdad y su libertad de asociación mermada.

Ahora bien, el 02 de agosto del año 2004 Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión ante el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, debido a la resolución del amparo presentado ante el Juzgado

Séptimo, donde se resolvió mediante sentencia sobre la materia legal, dejando a salvo la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre cuestiones constitucionales. Sin embargo, un año después, la SCJN determinó declarar improcedentes el amparo en revisión considerando que “[...] la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esa interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución”; ya que “[...] precisamente [se] busca dar certeza a las reglas que regirán el proceso electoral, a partir del establecimiento de un medio de control constitucional denominado Acción de Inconstitucionalidad, [...]revisión respecto de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e, y 178 del COFIPE.

Derivado de lo anterior, la SCJN determinó obligar a los órganos legislativos federales y locales, emitir la legislación correspondiente en materia electoral, con la finalidad de que con al menos noventa días antes de los procesos electorales, para de ser necesario una invalidez y su modificación se realice en tiempo y forma, y no dentro de periodos electorales ni posterior a ellos, de tal manera que no pudiera violentar el derecho de ningún ciudadano a participar en las contiendas electorales.

En el Estado Mexicano comienza la observación del tema para inclusión de las candidaturas independientes con el caso de Jorge Castañeda Gutman el 12 de octubre de 2005, toda vez, que la legislación mexicana en materia electoral no la incluía, violentando así el derecho humano a ser votado, por lo que el 21 de marzo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos.

El 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo, con un registro con el No. 113/06, en los términos del artículo 50 de la Convención el cual menciona que se agotarán todos los recursos legales posibles antes de aplicar ante la Corte. Esta misma norma indica que “el informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. Al transmitir el informe, la CIDH puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado Mexicano.

Estas recomendaciones fueron notificadas al Estado Mexicano el 21 de diciembre de 2006 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, tras no ver avances significativos respecto del escrito de recomendaciones que les hizo la Corte, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, para lo cual la Comisión designó como delegados a los CC. Florentín Meléndez, Comisionado y Santiago Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a los abogados Ariel Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Juan Pablo Albán Alencastro y Mario López Garelli, introduciendo como materia de la demanda la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el consecuente impedimento para que el C. Jorge Castañeda Gutman [...] inscribiera su candidatura independiente a la Presidencia de México” para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declare que “México es responsable por la violación en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman, del derecho a la protección judicial descrito en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos, y de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la Convención”. La Comisión solicitó a la

Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación, así como el pago de costas y gastos generados por dicho juicio.

En el año 2012 se dio vista a estas recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) las cuáles enuncian, entre otros, reformar la legislación secundaria y las normas que reglamentaban el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, de tal forma que se garantice a los ciudadanos el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser electo, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte. (Castañeda Gutman Vs. México, Serie C No. 184: 2022)

TABLA 1. Proceso Legal por violación a garantías individuales de Jorge Castañeda Gutman.

ACTIVIDAD	FECHA
Jorge Castañeda Gutman presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	05 de marzo de 2004
Jorge Castañeda presentó una demanda ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, donde fundamentó infracción de sus garantías individuales.	29 de marzo de 2004
Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión ante el Décimo	02 de agosto de 2004

Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, debido a la resolución del amparo presentado ante el Juzgado Séptimo.	
La SCJN determinó obligar a los órganos legislativos federales y locales, emitir la legislación correspondiente en materia electoral.	15 y 16 de agosto de 2005
En el Estado Mexicano comienza la observación del tema para inclusión de las candidaturas independientes con el caso de Jorge Castañeda Gutman.	12 de octubre de 2005
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de admisibilidad y fondo, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado Mexicano en materia electoral.	26 de octubre de 2006
Las recomendaciones emitidas por la CIDH en materia electoral fueron notificadas al Estado Mexicano.	21 de diciembre de 2006

Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, el Estado debía publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y en otro diario de amplia circulación nacional, parte resolutive de la sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma, en donde atienden no sólo al respeto del derecho humano a votar y ser votado, sino también a una imperante actualización que la sociedad demandaba, ya que se resolvió por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que entre los años

2001 y 2005 existió la negativa a registrar candidatos independientes por parte del Instituto Federal Electoral (IFE).

Puntualmente el día 9 de agosto del año 2012, se decreta en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia política a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde incluye por primera vez en la historia del derecho mexicano, el derecho de solicitar el registro ciudadano de manera independiente para la generalidad de los cargos de elección popular (Instituto Nacional Electoral, 2014).

En ese tenor, el 23 de mayo 2014 se publica como ley reguladora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual tuvo su última reforma publicada el trece de abril de 2020, respecto de las cuotas de equidad de género dentro de las candidaturas. El proceso de reforma electoral en el ámbito de candidaturas independientes fue largo por su discusión:

El 27 de abril de 2011 el Senado de la República aprueba con 95 votos a favor, 11 en contra y dos abstenciones la propuesta de reforma política-electoral, y la envía a la Cámara de Diputados. El 19 de abril de 2012 la Cámara de Diputados aprueba la propuesta de reforma política-electoral, publicado en su Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3494.

Para el 18 de julio de 2012, la Comisión Permanente realiza para declaratoria de constitucionalidad de la reforma electoral y finalmente el 9 de agosto de la misma anualidad se realiza la publicación de la reforma constitucional por parte del Poder Ejecutivo de acuerdo a las siguientes: ***“ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 71; la fracción XXVI del artículo 73; el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 74; la fracción II del artículo 76; las fracciones IV, VI y VII del artículo 78; el artículo 83; los párrafos primero, segundo y tercero (que pasan a ser cuarto y quinto) del artículo 84; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo***

85; las fracciones II, III y IV del artículo 89; y la fracción III de la Base Primera del Apartado C del artículo 122; **SE ADICIONAN:** las fracciones VI, VII y VIII al artículo 35; una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71; una fracción XXIX-Q al artículo 73; los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 84; un segundo y tercer párrafos al artículo 87; un octavo párrafo a la fracción II del artículo 116; un inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente a la fracción V de la Base Primera del Apartado C del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Política...” (DOF, 09/08/2012)

TABLA 2. Proceso de Reforma Electoral para Integrar Candidaturas Independientes.

ACTIVIDAD	FECHA
Senado aprueba propuesta de reforma y envía a la Cámara de Diputados.	27 de abril de 2011
Aprobación por parte de la Cámara de Diputados.	19 de abril de 2012
Declaratoria de Constitucionalidad por parte de la Comisión Permanente.	18 de julio de 2012
Publicación de la reforma constitucional por parte del Poder Ejecutivo.	9 de agosto de 2012

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de la página virtual de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura.

Los cambios más importantes ejecutados a la Constitución Mexicana fueron en los siguientes artículos (Arellano, 2015):

Tabla 3. Reforma Electoral del año 2012

ARTÍCULO	REFORMA	OBSERVACIONES
35	<p><i>Son derechos del ciudadano: ... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”</i></p>	<p>Se crea la figura de candidatura independiente y otorga el derecho a los ciudadanos a votar en las consultas populares. (Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019)</p>
71	<p><i>El derecho de iniciar leyes o decretos compete. (...)</i></p> <p><i>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</i></p> <p><i>III. A las Legislaturas de los Estados; y</i></p>	<p>Fracción y párrafo reformado DOF 09-08-2012.</p>

	<p><i>IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</i></p> <p><i>La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.</i></p> <p><i>El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor</i></p>	
--	--	--

	<p><i>trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.</i></p> <p><i>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</i></p>	
73	<p><i>El Congreso tiene facultad:</i></p> <p><i>XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino</i></p>	<p>Regula la iniciativa ciudadana y la iniciativa preferente.</p>

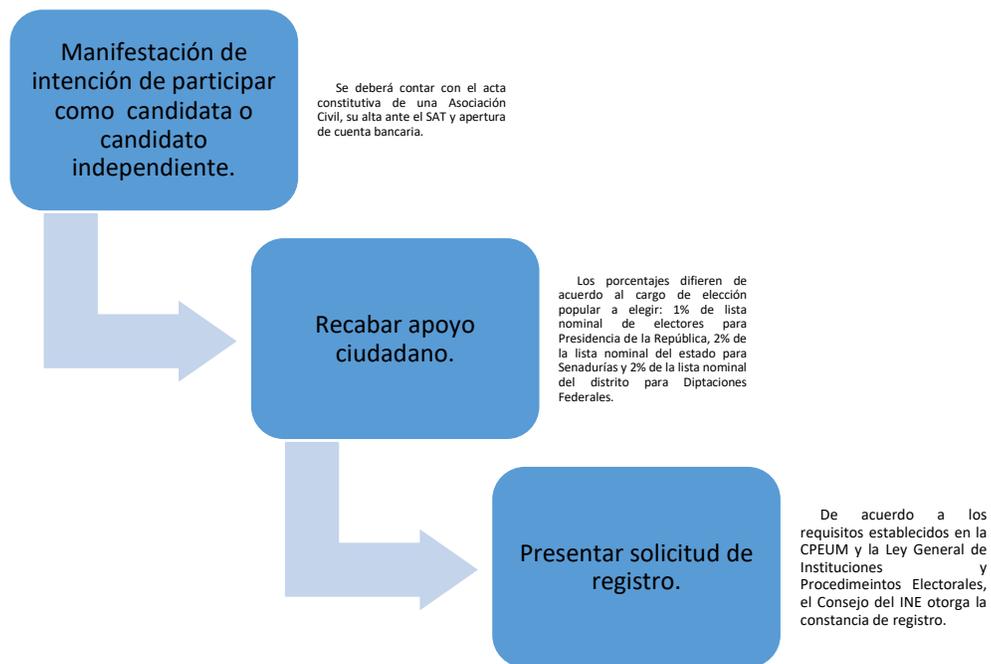
	<p><i>o sustituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;</i></p> <p><i>XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.</i></p>	
74	<p><i>La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la entidad de fiscalización superior de la Federación, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización superior de la</i></p>	<p>La cámara tendrá hasta el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación para finalizar la revisión de la Cuenta Pública.</p>

	<p><i>Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.</i></p> <p><i>VII. (Se deroga).</i></p> <p><i>VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</i></p>	
116	<p><i>“Artículo 116, fracción IV, inciso p: Se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”</i></p>	<p>Fracción y párrafo reformado DOF 09-08-2012.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el Diario Oficial de la Federación, 9 de agosto de 2012, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012#gs.c.tab=0

Atendiendo a la reforma político-electoral que dio apertura al registro de candidatos independientes se resume a continuación el proceso de registro que marca el Instituto Nacional Electoral (INE), así como el financiamiento que es otorgado solo durante el periodo de campaña electoral:

Diagrama 1. Proceso de Registro ante el INE (Ballados, 2015:8)



Fuente: Elaboración propia con base en la página del Instituto Nacional Electoral (INE).

En relación a los gastos de financiamiento, desde la reforma del año 2014, se tiene derecho a un financiamiento público federal para los gastos de campaña, los cuales equivalen a los de un partido de reciente creación, sin embargo, si solo hay un registro de candidato independiente, no se puede exceder el gasto de más del 50%

del monto mencionado supra líneas, y en su caso reembolsar al Instituto Nacional Electoral el recurso no utilizado. Dicho recurso se divide en 3 rubros (Instituto Nacional Electoral, 2022):

- El primer tercio se distribuye entre los que aspiran al cargo de Presidente de la República;
- El segundo tercio se divide entre los que quieren postularse al cargo de Senadores;
- El último tercio entre los que aspiran al cargo de Diputados Federales.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 422 menciona que los candidatos independientes tienen derecho a una franquicia postal a nivel federal, solo dentro de territorio nacional, con demarcación territorial a la cual se postulan, con temporalidad durante la campaña y con un monto equitativo y similar a los partidos políticos.

Tabla 4. Financiamiento a Candidaturas Independientes en época de campaña electoral (2015). (Ballados, 2015:9)

Concepto	Monto total	Periodo	Monto parcial
Gastos de campaña	\$1,066,239.76	Abril	\$533,119.88
		Mayo	\$533,119.88
Franquicias postales	\$814,488.70	Abril a Mayo	-----
Acceso a radio y televisión	Participan como si se tratara de un solo partido político del 30% igualitario. No obstante, de acuerdo a las variables en cada entidad federativa, se aprobaron diversos modelos de pautas: <ul style="list-style-type: none"> a) La inexistencia de aspirantes a obtener el registro de candidatura independiente b) La existencia de una sola manifestación de intención que haya cumplido con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante c) La existencia de 2 o más manifestaciones de intención que hayan cumplido con los requisitos para adquirir la calidad de aspirante 		

Fuente: Tabla retomada de la página del Instituto Nacional Electoral (INE)

A manera de conclusión

Actualmente las candidaturas independientes son nuevas propuestas con posición de institución política que fortalecen y dan fuerza a la democracia en la medida que son innovadores de leyes y ofrecen mayor derecho en el área jurídica, reducen la corrupción, tienen influencia en el sistema electoral y restauran la integridad del gobierno, revitalizando el interés ciudadano en su gobierno, la política y sus instituciones.

En el primer apartado se puede apreciar una relatoría teórica respecto de lo que es ser un candidato independiente y cómo surge este concepto a lo largo de la historia, como base de la democratización de los sistemas políticos. En la segunda parte y como consecuencia de la explicación primaria se determinó y explicó una evolución con presente deterioro de la democracia actual y que en general las candidaturas independientes tienen como tendencia el restablecimiento de la confianza de los ciudadanos.

Los políticos eligen, desde una perspectiva racional, la opción que les otorgue la mayor oportunidad del éxito electoral, así como tener más influencia en el mundo político. Por tanto, nos referimos a que es importante tomar con seriedad este tipo de tendencias actualizadas que podrían caer en la misma situación política difíciles de controlar y que afectan globalmente, si no se llevan por el buen camino.

Una vez analizados los diversos puntos reconocidos por doctrinistas y especialistas en la materia, se considera apropiado reflexionar la importancia del asunto ya que puede tornarse cada vez más común o pudiese llegar a viciar con el mismo incumplimiento a necesidades sociales que han protagonizado los partidos políticos; la candidatura independiente puede tener efectos positivos o negativos según se encamine y es importante tener conocimiento de la situación que se vive actualmente en cuanto a los candidatos independientes y que muchos de ellos pueden ser una buena opción para el desarrollo del país o en su defecto una estrategia política para poder conservar el poder.

Los casos estudiados, no tuvieron como tal una real independencia puesto que la mayoría de los casos se han tenido antecedentes o nexos presentes con partidos políticos, así como anteriores afiliaciones como militantes y miembros activos de los mismos. Sin embargo, las candidaturas independientes como ya se mencionó supralíneas, permite a los ciudadanos introducirse y ejercer su derecho a ser votado y ser partícipe activo de la política y su gobierno, y a su vez permitió que al menos en la Legislación Mexicana se introdujera el tema y gestionara las condiciones jurídicas necesarias para poder tener un sistema político electoral efectivamente democrático y competitivo, gracias a las reformas de la ley.

En cita de que las motivaciones en las personas a lanzarse como candidatos independientes son muy abundantes, y su origen deviene de una decadencia inminente en los partidos políticos y su falta de credibilidad, además de que de acuerdo a la evolución de la conceptualización va en constante uso y con tendencias de arraigo.

Empero la candidatura independiente va en ascenso, queda aún la duda si es un método efectivo para que la ciudadanía pueda volver a tener confianza en su gobierno o si caerá en la misma insuficiencia en la que se ha venido forjando los actuales partidos políticos, además, de la poca equidad que existe aún con el marco

jurídico positivo político-electoral en relación a la asignación de recursos públicos, respaldo institucional y una real competencia electoral.

Glosario de abreviaturas.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

IFE: Instituto Federal Electoral.

IIDH: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIFE: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bibliografía

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015. (Instituto Nacional Electoral, 2014). En <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/candidatos-independientes/historico/ACUERDO.pdf>

Arellano, Efrén. “Origen y balance de las candidaturas independientes”. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura. Documento de Trabajo. Núm. 193. 2015. (Fecha de consulta 31 de octubre de 2016). En www5.diputados.gob.mx/.../Origen-balance-candidaturas-independientes-docto193.p

Báez, Carlos y Martha Tello (2015). “El fenómeno de las candidaturas independientes en México. Análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”. Revista Mexicana de Derecho Electoral, 7-8, 237-264. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/article/view/10091/12119>

Ballados, Patricio. "Prerrogativas de Partidos Políticos y Candidatos Independientes". Instituto Nacional Electoral. p.p. 8-9. 2015. En www.ine.mx/archivos2/portal/.../2015/rsc/ppt/PartidosPoliticoprerrogativas.pptx.

Brancati, Dawn (2008). "Winning Alone: The Electoral Fate of Independent Candidates worldwide". *Journal of Politics*, 3, 648-442.

Campos, S. (2014) Las candidaturas independientes en México. *Revista Derecho del Estado*, (33). Universidad Externado de Colombia Bogotá, Colombia.

Caso Castañeda VS México, Serie C No. 184. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. (Fecha de consulta 20 de noviembre de 2021) p.p. 45 y 121. En <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cortés, D. (2019). *Las candidaturas independientes y el proceso de democratización en México*. Ciudad de México: TAPJF.

Diario Oficial de la Federación 09 de agosto de 2012. En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012#gs.c.tab=0

Hernández, Mariana (2012). La importancia de las candidaturas independientes. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pp. 60. https://www.te.gob.mx/sites/default/files/cuaderno_12_je.pdf

Gamboa, Claudia y Sandra Valdés (2011). Candidaturas independientes. Estudio conceptual de antecedentes, jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI legislaturas, de derecho comparado y opiniones especializadas. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf>

González, Manuel (2010). “Las candidaturas independientes”. Este país, marzo. Tendencias y Opiniones.

González, Roy, “*Candidaturas independientes: entre el individualismo del mexiquense y la endogamia de sus élites políticas*”. Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Año XIV núm. 52. Enero-junio 2015.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (1989). Diccionario electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos del Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Costa Rica.

Martínez, Mario y Roberto Salcedo (1999). Diccionario Electoral. Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C.

Mejía, Aidé (2019). Regulación de candidaturas independientes en México y América Latina (1.a ed.). Instituto Electoral del Estado de México.

Palomar de Miguel, Juan (2000). Diccionario para Juristas, Vol. I, A-I, México: Porrúa.

Página Virtual del Instituto Nacional Electoral. En <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/requisitos/>

Página del Instituto Nacional Electoral. En <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidatos-independientes/financiamiento-publico/>

Soriano, Carlos y Giras Karolina (2018). Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Leyes

Constitución Política de Colombia. Consultada en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consultada en:
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consultada en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de Venezuela. Consultada en:
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/LeySufragio.pdf>

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República de Honduras.
Consultada en:
<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/Honduras/Leyes/LeyeElectoral.pdf>